

**RESOLUCION N° 1/2004 (C.P.)**

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la firma TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. en el Expediente C.M. N° 262/2001, contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 16/2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos establecidos en el artículo 25 del Convenio Multilateral para que el recurso resulte procedente.

Que la empresa desarrolla actividades contando con administración central en la Ciudad de Buenos Aires, siendo su actividad principal la venta de servicios de telecomunicaciones.

Que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires le realizó un ajuste mediante la Resolución Determinativa N° 6093/00, contra la cual el contribuyente requirió la intervención de la Comisión Arbitral de conformidad al artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que en su apelación, la firma plantea:

- Que la Resolución recurrida carece de motivación necesaria para fundamentar el decisorio como tampoco se hizo lugar a la prueba ofrecida, impidiendo la posibilidad de demostrar la improcedencia del ajuste practicado por el Fisco.
- Que respecto del fondo del asunto, la Comisión Arbitral analiza de manera parcial los hechos planteados resolviendo sólo la venta de materiales de rezago, interpretando que los mismos no constituyen bienes de uso, pero no resuelve a que jurisdicción corresponde atribuir los ingresos originados en dicha venta.
- Que la situación indicada no puede hacer variar la composición de los ingresos, desde el momento que lo que se vende son partes de un bien que fue usado y como tal la Comisión Arbitral no puede establecer que dichos bienes no formaban parte del activo fijo o bienes de uso y perder dicha característica una vez que son desmontados para su venta.
- Que el producido de la venta de estos bienes debe imputarse a la jurisdicción en la cual se encontraba el bien, por hallarse las centrales telefónicas, objeto del desmantelamiento para la venta, radicadas en distintas jurisdicciones del país.
- Que en relación al rubro intereses provenientes de operaciones financieras, estos ingresos al

provenir de operaciones generadas por su actividad de telecomunicaciones, deben ser imputados conforme los coeficientes unificados del Convenio correspondiente a cada jurisdicción y no como lo sostiene el Fisco determinante que los atribuye a su jurisdicción ya que en la misma es donde se efectuaron las operaciones financieras que le dan origen a tales ingresos.

- Que las “comisiones” por telefonía pública abonada a sus agentes deben ser atribuidas a la jurisdicción en la cual se perfecciona la venta del servicio.
- Que hace reserva de la aplicación del Protocolo Adicional.

Que por su parte, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al contestar el traslado sostiene:

- Que la firma tuvo la posibilidad de aportar, tanto en la instancia del procedimiento de verificación como dentro del seno de la Comisión Arbitral, todos los elementos que estimaba convenientes para ejercer sus derechos de defensa, los que fueron concretados oportunamente mediante la entrega de la documentación e informes para avalar su postura, de manera que no puede argumentar, como lo hace, “... que se les impidió de manera concreta la posibilidad de demostrar la improcedencia del ajuste practicado por la Dirección de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”.
- Que respecto de los conceptos cuestionados y en relación a la venta de material de rezago, fue constatada la venta de centrales telefónicas fuera de servicio -que serían bienes de uso- como material sobrante. Ello es consecuencia del desmontado en partes para impedir su utilización posterior, al igual que para los otros materiales en desuso. El ingreso final que percibe es el producido de la venta de rezago y no de bienes de uso. Este hecho se ve reflejado en los registros contables en los que existen cuentas separadas.
- Que no existen dudas de que la “venta de material de rezago” es un concepto alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que no sólo representa un incremento de la base imponible sino que también debe ser incluido en el cálculo de los coeficientes de distribución.
- Que en cuanto a la metodología utilizada para la atribución de los ingresos, en las actuaciones obran informes producidos tanto por el Fisco como por el contribuyente, que indican que se han atribuido a la Ciudad de Buenos Aires aquellos ingresos provenientes de las ventas de bienes ubicadas en su jurisdicción, correspondiendo asignar los restantes a los Fiscos en los que se encontraban situados los mismos.
- Que los intereses por préstamos financieros están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y deben ser incluidos en la base imponible total del país. Estos ingresos no fueron incorporados por la empresa en sus liquidaciones impositivas.

- Que por otra parte, estos intereses no son comparables, como lo pretende la empresa, a los intereses que hace alusión el artículo 3° inc. e) del Convenio Multilateral como “no computables”, por cuanto tal concepto es así tratado cuando forma parte del rubro gastos.
- Que estos ingresos fueron atribuidos a la Ciudad de Buenos Aires, por ser allí donde se efectuaron las operaciones financieras que le dieron origen.
- Que en lo referente al concepto de “comisiones” por telefonía pública, se efectuó un ajuste de los valores declarados como consecuencia de la indebida detracción de comisiones pagadas a sus agentes de las ventas efectuadas en el país. Tales importes fueron incrementados sobre el total de ingresos globales habiéndose imputado, como lo indica la empresa, a la misma jurisdicción en la cual dicha venta se perfecciona.
- Que el Protocolo Adicional no resulta aplicable desde el momento que existe una evidente, clara y notoria omisión de base imponible, al no haber incluido entre los ingresos atribuibles a las jurisdicciones diversos rubros que han generado ingresos no declarados.

Que analizadas estas actuaciones por el Plenario de Representantes, se concluye que el recurso interpuesto no incorpora elementos sustentables y verosímiles que no hubieren sido considerados por la Comisión Arbitral.

Que no obstante lo indicado y a efectos de dar mayor claridad a cada una de las situaciones observadas, se expresa el criterio en razón del cual se expide este Plenario:

- a) Que en relación a los ingresos por venta de material de rezago, si bien el tratamiento como base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es una cuestión de competencia de cada jurisdicción, la conclusión arribada por la Comisión Arbitral y como tal así se la debe considerar, es de que tales ingresos constituyen conceptos computables a los fines de la determinación de los coeficientes atribuibles a cada jurisdicción.
- b) Que respecto de los “intereses por préstamos financieros”, queda suficientemente explicitado en los párrafos precedentes los fundamentos por los cuales deben ser gravados como también que no forman parte del tercer párrafo del artículo 3°.
- c) Que las “comisiones por telefonía pública” fueron ajustadas incrementando el total de los ingresos computables como consecuencia de la indebida detracción de comisiones pagadas a sus agentes y detraídas del importe total de las ventas efectuadas en el país.

d) Que la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral no corresponde siendo que el ajuste de impuesto producido se debió a varios conceptos, entre los que se observa omisión de base (artículo 1° de la Resolución General de Comisión Arbitral N° 19).

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 16/2003, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

**MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE**